



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**COMISIONES UNIDAS DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
DE PATRIMONIO ESTATAL Y
MUNICIPAL.**

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones unidas de Estudios Legislativos y de Patrimonio Estatal y Municipal, se turnó, para estudio y dictamen la **Iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se reforma el artículo 12, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Legislatura 65 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, numerales 1 y 2; 36, incisos b) y d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y, 95, numerales 1, 2 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público.

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone la finalidad y los alcances de la propuesta en estudio, y se elabora una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de las comisiones dictaminadoras**”, los integrantes de estas comisiones expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El siete de marzo de dos mil veintitrés, el Diputado Marco Antonio Gallegos Galván, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena de la Legislatura 65, presentó la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se reforma el artículo 12, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, incisos f) e i), de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las comisiones de Estudios Legislativos y de Patrimonio Estatal y Municipal, mediante oficios números: SG/AT-711 y SG/AT-712, recayéndole a la misma el número de expediente 65-1026, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente iniciativa tiene como objeto armonizar la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas con la Ley de Expropiación Federal, así como con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación a la indemnización que deben recibir los particulares, cuando se les afecte en su propiedad privada por causas de utilidad pública.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del accionante:

“Conforme a lo que establece el Código Civil del Estado de Tamaulipas, la propiedad o dominio, se definen como un poder directo e inmediato sobre una cosa, que atribuye a su titular la capacidad de gozar y disponer de la cosa sin más limitaciones que las que establezcan las leyes.

Es decir, la propiedad, es un derecho real que otorga a una persona el poder jurídico para usar, gozar y disponer de un bien, dentro de las limitaciones y con arreglo a las modalidades que fijen las leyes.

Por ello, la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

En este tenor, el artículo 677 del Ordenamiento antes citado, señala que son bienes propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley.

En este contexto, el artículo 27 de la Constitución Política d los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la propiedad privada, aclarando, que el mismo no es absoluto, en virtud de que el Estado, como propietario originario de las tierras y aguas, comprendidas dentro del territorio nacional, puede restringir y delimitar su contenido, siempre que se trate de un fin social.

Lo anterior, porque, con el fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales como lo son el interés común o el respeto al ejercicio de los derechos de la sociedad, el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada, como lo es la expropiación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por ello, tratándose del derecho de propiedad, la Constitución impone como limitante la función social, toda vez que, de acuerdo con el fundamento constitucional, el Estado puede establecer modalidades a la propiedad por causas de interés social, o bien, puede ser objeto de expropiación por causas de utilidad pública y por lo tanto, es la Norma fundamental la que delimita el derecho de propiedad.

Cabe señalar, que ello no significa que dicho derecho no es oponible ni superior al de la colectividad, sino que, por el contrario, en caso de ser necesario debe privilegiarse a ésta última sobre el derecho de propiedad privada del individuo, pero siempre con apego a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en un principio, el derecho a la propiedad se entendía como el conjunto de facultades y atribuciones absolutas sobre el goce y disposición que ejerce una persona sobre los bienes; sin embargo, la definición de este derecho a evolucionado de modo tal que, de ser exclusivo y perpetuo, en la actualidad se le reconozca como una prerrogativa susceptible de ser limitada o condicionada.

Por ello, nuestra Carta Magna reconoce, regula y protege a la propiedad privada como un derecho humano, pero también, establece la susceptibilidad de ser restringido y limitado, en razón de la propiedad originaria que posee el Estado mexicano sobre todas las cosas que se encuentran dentro de su espacio terrestre y marítimo.

En este tenor, el artículo 10, de la Ley de Expropiación aprobada por la Cámara de Diputados establece "El precio que se fijará como indemnización por el bien expropiado, será equivalente al valor comercial que se fije, sin que pueda ser inferior, en el caso de bienes inmuebles, al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras.

El monto de la indemnización por expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio se fijará por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales o Instituciones de crédito o corredores públicos o profesionistas con posgrado en valuación, que se encuentren autorizados en los términos que indique el Reglamento.

La Secretaría de la Función Pública emitirá las normas, procedimientos, criterios y metodologías de carácter técnico, conforme a los cuales se realizarán los avalúos, considerando la diversidad de bienes y derechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

objeto de valuación, así como sus posibles usos y demás características particulares".

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, señala: "El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal que de ella figure en las Oficinas Catastrales o Recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base.

El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las Oficinas rentistas".

Asimismo, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), contempla similar principio al establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobresaliendo algunas variaciones, pues en cuanto al derecho a la propiedad privada establece lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social".

"Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley".

En este sentido, la disposición internacional antes referida, ha sido interpretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Salvador Chiriboga vs Ecuador, sentencia del 6 de mayo del 2008, en la que ha precisado, entre otras cuestiones, que, por indemnización justa, debe entenderse aquella que tome como referencia el valor comercial del bien objeto de la expropiación anterior a la declaratoria de utilidad pública de éste, lo que atiende al justo equilibrio entre el interés general y el interés particular.

Y si bien es cierto que el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la condición de indemnización justa en casos de expropiación, y que la Corte Interamericana de Derechos Humanos,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

como se refiere, ha establecido distintos relacionados con la vía y forma de calcular dicha compensación al propietario afectado.

Aunado a lo anterior, la acción legislativa también tiene sustento en la Jurisprudencia constitucional administrativa con registro digital 2022652, en la que el Pleno del Décimo Noveno Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el texto y rubro siguiente estableció:

"INDEMNIZACIÓN JUSTA POR CAUSA DE EXPROPIACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 12 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SU INTERPRETACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS Y PRO PERSONA, PERMITEN SATISFACERLA".

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011, se modificó el artículo Uno constitucional, para establecer en su segundo párrafo, que las normas relativas a los derechos humanos, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, debiendo favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia.

Lo anterior se traduce en la obligación que tienen las autoridades de interpretar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio pro persona, de modo que cuando existen dos normas en el derecho positivo, o varias interpretaciones de un mismo enunciado normativo, se debe optar, necesariamente, por aquella que reconozca como mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida, lo cual se conoce en la doctrina como principio de prevalencia de interpretación de normas. En ese entendido, el artículo 12 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, literalmente establece que el pago de la indemnización de un bien expropiado deberá tasarse conforme a la "cantidad que como valor fiscal de él figure en las oficinas catastrales o recaudadoras", interpretación que resulta restrictiva, por lo que, a fin de satisfacer la garantía de indemnización justa, debe acudirse al artículo 21, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual se integra al bloque de constitucionalidad, por virtud del artículo uno constitucional, y se constituye en la norma que regula de manera más amplia el derecho humano de propiedad, al inferir que cuando este se vea afectado por causa de expropiación, debe mediar una indemnización justa, la cual debe ser fijada atendiendo al valor comercial y no al valor catastral del inmueble, ya



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

que de lo contrario conllevaría a que por intervención del Estado, se empobrezca indebidamente al administrado en su patrimonio.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO

Contradicción de tesis 1/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 22 de septiembre del 2020. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Mauricio Fernández de la Mora, Osbaldo López García, Jorge Holder Gómez, Guillermo Cuutle Vargas y Juan Manuel Día Núñez. Ausente. Javier Loyola Zosa. Ponente: Osbaldo López García. Secretario: Edgar Filemón Luna Cruz.

En este orden de ideas, los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, esto es, que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional, lo cual se estima también aplicable a las prohibiciones, limitaciones o excepciones constitucionales; lo anterior, como se ha señalado, no impide que el legislador ordinario, ya sea federal o local, pueda ampliar la protección constitucional que confiere a los particulares afectados apoyados en la propia Constitucional General, acorde con el principio pro persona.

Por ello, cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe observarse lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio del 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos, a partir del principio pro persona; de modo que, ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esta manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos humanos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Bajo esta tesis, debo señalar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en precedentes recientes, que a través de la figura de expropiación se persigue la utilidad pública e interés social, comprendiendo todos aquellos bienes que, por el uso a que serán destinados, permitirán el mejor desarrollo de una sociedad democrática.

Para tal efecto, precisa, los Estados deberán afectar lo menos posible otros derechos y, por tanto, asumir las obligaciones que esto conlleva.

De lo anterior, se desprende que la potestad exclusiva del Estado no autoriza la actuación arbitraria sobre los bienes que constituyen la propiedad de los particulares. Por tal motivo, la Constitución circunscribe la acción del Estado al cumplimiento de dos requisitos indispensables:

1.- Causa de utilidad pública. La afectación a la propiedad privada debe partir de la existencia de una utilidad pública.

2.- Indemnización. El Estado debe resarcir a la persona por la afectación que le ha causado.

En síntesis, el Estado únicamente podrá expropiar por causa de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente, de manera que, a falta de uno de estos requisitos, no se justifica la privación de la propiedad a los particulares.

En consecuencia, conforme a la reforma constitucional del 2011, en materia de derechos humanos, se deben adoptar diversas formas con la finalidad de tutelar dichos derechos, tales como: aquellas que permiten invalidar o anular el acto que no ha respetado los derechos de las personas. Aquellas que buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos. Y aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están obligados a promover, respetar y proteger los derechos humanos, motivo por el cual, consideramos que el Poder Legislativo de Tamaulipas, debe realizar reformas a la Ley, con la finalidad de garantizar a los Ciudadanos una indemnización justa, cuando se le afecte su propiedad por causa de utilidad pública.

Con base en los argumentos antes expuestos, la presente acción legislativa tiene por objeto armonizar la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, con la reforma constitucional del 2011, así como con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con relación a la indemnización que deben recibir los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

particulares, cuando se les afecte en su propiedad privada por causas de utilidad pública”.

V. Consideraciones de las comisiones dictaminadoras

Derivado del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como miembros de estos órganos parlamentarios, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

En principio, es importante definir el concepto de expropiación por lo cual, nos permitimos referir la Ley de Expropiación Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 3º, fracción I, que a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 3º.- *Para efectos de esta Ley, deberá entenderse por:*

I.- Expropiación: *El procedimiento de Derecho Público, por el cual el Estado, mediante indemnización, adquiere bienes o derechos reales de los particulares para el cumplimiento de un fin de utilidad pública;*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado recientemente ésta interpretación al afirmar:

En dichos términos, la afectación a la propiedad privada, por parte del Estado, es constitucionalmente posible al reconocerse la figura de la expropiación. No obstante, dicho acto implica la afectación del derecho de propiedad, el cual no puede ser arbitrario porque, en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real. Es decir, el titular de la propiedad no puede considerar protegido su bien si el Estado tuviera la posibilidad de afectarlo sin estar sujeto a restricciones que autoricen su actuación. Por ello, si la propiedad privada se encuentra protegida frente al interés de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

expropiación por parte del Estado, se debe a que la actuación de este último está sujeta a dos elementos que le exigen ejercer la afectación sólo cuando existe justificación y se realice una reparación al titular de la propiedad privada. Es decir, la causa de utilidad pública y la indemnización no son derechos humanos sino garantías de protección del derecho humano a la propiedad privada, frente al interés de expropiación por parte del Estado.¹

En la Ley de Expropiación Federal se especifican las causas de utilidad pública en el artículo 1o, asimismo, en el artículo 2 Bis, de la misma normativa se establece la indemnización, la cual habrá de realizarse conforme al valor de mercado. Con esto dando cumplimiento a los dos principales requisitos para que pueda perfeccionarse y llevarse a cabo la expropiación de un bien.

Ahora bien, teniendo en cuenta el caso concreto sujeto a análisis, es de resaltar que la indemnización en procedimientos expropiatorios consiste en la obligación de pagar una compensación justa cuando la propiedad es adquirida forzosamente por el Estado.

De lo anterior, resultó que, durante años, existiera la controversia, si al llevarse a cabo la expropiación, debía calcularse la indemnización respectiva conforme al valor catastral o al valor comercial del bien. Es por ello que la Ley Federal de Expropiación permaneció sin cambios durante 60 años, pero fue sustancialmente reformada antes de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN). Las reformas cambiaron radicalmente la naturaleza de las indemnizaciones por expropiaciones. La Ley Federal de Expropiación ajustó la forma de calcular la indemnización para que se tuviera en cuenta el valor de mercado, el cual por lo general era mucho más alto que el valor catastral.

¹ EXPROPIACIÓN. LA CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA Y LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA SON GARANTÍAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 21.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)." Véase: Tesis aislada, CCLXXXVIII-2014 (10a.), constitucional, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 8 de agosto de 2014, Reg. IUS 2007058.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese orden de ideas, es importante mencionar la Jurisprudencia que cita el promovente de la acción legislativa en su exposición de motivos:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022562

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: PC.XIX. J/16 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 1000

Tipo: Jurisprudencia

INDEMNIZACIÓN JUSTA POR CAUSA DE EXPROPIACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SU INTERPRETACIÓN A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS Y PRO PERSONA, PERMITEN SATISFACERLA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. constitucional, para establecer en su segundo párrafo, que las normas relativas a los derechos humanos, deben de interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, debiendo favorecer en todo momento a las personas la protección más amplia. Lo anterior se traduce en la obligación que tienen las autoridades de interpretar el contenido y alcance de los derechos humanos a partir del principio pro persona, de modo que cuando existen dos normas en el derecho positivo, o varias interpretaciones de un mismo enunciado normativo, se debe optar, necesariamente, por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida, lo cual se conoce en la doctrina como principio de prevalencia de interpretación de normas. En ese entendido, el artículo 12 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, literalmente establece que el pago de la indemnización de un bien expropiado deberá tasarse conforme a la "cantidad que como valor fiscal de él figure en las oficinas catastrales o recaudadoras", interpretación que resulta restrictiva, por lo que, a fin de satisfacer la garantía de indemnización justa, debe acudirse al artículo 21, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual se integra al bloque de constitucionalidad, por virtud del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

artículo 1o. constitucional, y se constituye en la norma que regula de manera más amplia el derecho humano de propiedad, al inferir que cuando éste se vea afectado por causa de expropiación, debe mediar una indemnización justa, la cual debe ser fijada atendiendo al valor comercial y no al catastral del inmueble, ya que de lo contrario conllevaría a que por intervención del Estado, se empobrezca indebidamente al administrado en su patrimonio”.

Derivado de ello, podemos concluir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está realizando la interpretación del artículo 12 de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, particularmente en el párrafo donde refiere que la indemnización de un bien expropiado se atenderá conforme a la cantidad que como valor fiscal de él figure en las oficinas catastrales o recaudadoras. En dicha interpretación concluye la SCJN que la indemnización justa en los casos de expropiación, debe ser fijada atendiendo al valor comercial y no al catastral del inmueble.

Lo cual atiende a lo previsto en el artículo 21, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resultando dicha norma más benéfica tomando en cuenta el principio pro persona que debe permear de acuerdo al bloque de constitucionalidad, es decir, que serán aplicables aquellas normas que sean más protectoras de derechos humanos, y beneficien al gobernado.

Debemos recordar que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho en nuestro país, por lo cual, dichas resoluciones deben ser acatadas en aras de no contravenir con lo señalado por el máximo tribunal constitucional de México, a sabiendas que toda norma que establezca lo contrario, es inconstitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por último, el artículo 10 de la Ley de Expropiación Federal contempla que la indemnización de un bien expropiado deberá hacerse conforme al valor comercial, por lo cual resulta procedente la propuesta en análisis, para establecer en la Ley estatal de la materia que las indemnizaciones se harán conforme al valor comercial del inmueble, asimismo, se justifica la viabilidad de la reforma dado que es de suma importancia la armonización de nuestras leyes, ya que al realizarse, se unifican criterios con los ordenamientos de mayor jerarquía coadyuvando a que no se generen confusiones en la aplicación de la ley, garantizando con ello la seguridad jurídica de los gobernados, dando así una mayor frecuencia normativa a la legislación aplicable.

VI. Conclusión

Finalmente, y toda vez que ha sido determinado el criterio de los integrantes de estas comisiones con relación al objeto planteado, estimamos pertinente declarar procedente la acción legislativa sometida a nuestra consideración, por lo que proponemos a este honorable cuerpo colegiado la aprobación del siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Decreto mediante el cual se reforma el artículo 12, de la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 12.- El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que se establezca como valor comercial o de mercado. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor comercial o de mercado, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las Oficinas rentísticas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE			
DIP. FÉLIX FERNANDO AGUIAR GARCÍA SECRETARIO			
DIP. JOSÉ ALBERTO GRANADOS FÁVILA VOCAL			
DIP. JOSÉ BRAÑA MOJICA VOCAL			
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA VOCAL			
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO VOCAL			
DIP. LIDIA MARTÍNEZ LÓPEZ VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil veintitrés.

COMISIÓN DE PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ALEJANDRA CÁRDENAS CASTILLEJOS PRESIDENTA			
DIP. JUAN VITAL ROMÁN MARTÍNEZ SECRETARIO			
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. CONSUELO NAYELI LARA MONROY VOCAL			
DIP. MYRNA EDITH FLORES CANTÚ VOCAL			
DIP. LILIANA ÁLVAREZ LARA VOCAL			
DIP. DANYA SILVIA ARELY AGUILAR OROZCO VOCAL			
DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 12, DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.